



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 461-2024-CR/GRL

Huacho, 11 de diciembre de 2024

VISTO: En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, el escrito de **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la Sra. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado – Gobernadora Regional de Lima, contra lo resuelto mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se aprobó el dictamen final de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, en el cual se dispone remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que interponga denuncia en contra de su persona en calidad de Gobernadora Regional, por presuntamente haber incurrido en el delito contra la administración pública en la modalidad de omisión y demora de actos funcionales; además, de que se someta al Procedimiento Administrativo Sancionador por supuestas infracciones al ROF del Gobierno Regional de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...";

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: "El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado";

Que, el artículo 40° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: "El Consejo Regional deberá reunirse como mínimo en una Sesión Ordinaria al mes, la cual se debe realizar dentro de la primera quincena del mismo; sin



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

perjuicio de realizarse otras del mismo tipo, durante el resto del mes por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias se desarrollan de acuerdo con la agenda que apruebe el mismo Pleno del Consejo Regional, a propuesta del presidente del Consejo Regional; sin embargo, en el curso del debate, puede modificarse la agenda por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias son convocadas con al menos cinco días hábiles de anticipación. Deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables y bajo responsabilidad administrativa del titular de la entidad";

Que, mediante documento del visto la Sra. Gobernadora Regional de Lima manifiesta lo siguiente:

I. PETITORIO:

En amparo del art. 219° del TUO de la Ley N° 27444 aplicable supletoriamente al presente caso; **INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** al Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se aprobó el dictamen final de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, en el extremo de interponer denuncia y apertura proceso administrativo en contra de su persona como Gobernadora Regional; y, como en consecuencia se **DECLARE LA NULIDAD** del citado Acuerdo de Consejo Regional y vuelvan los actuados a la Comisión Investigadora, estado en el cual se vulneró a la recurrente Principios Constitucionales como:

- Al debido procedimiento en sede administrativa (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución)
- A no ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido por ley (numeral 3 del artículo 139° de la Constitución)
- A tener una resolución fundada en derecho.
- A la defensa (numeral 5 del artículo 139 de la Constitución)
- A la interdicción a la arbitrariedad

Por consiguiente la emisión del Acuerdo Regional en mención constituye una infracción a la Constitución por parte de sus emisores y vulnera flagrantemente su derecho fundamental al debido procedimiento en sede administrativa, la prohibición de ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido por ley (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y artículo 25 de la CADH), a tener una resolución fundada en derecho, a mi derecho a la defensa, viola el principio de interdicción a la arbitrariedad (artículo 139 de la Constitución) y a tener acceso y mantenerme en condiciones generales de igualdad en las funciones públicas.

II. FUNDAMENTOS:

2.1 RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

Conforme a los alcances del RIC del Consejo Regional, se tiene que la naturaleza jurídica de los acuerdos de consejo es de ser actos administrativos, toda vez, que su esencia es manifestar la expresión de una decisión, por lo cual, la forma de cuestionarlo es utilizando la institución jurídica de la reconsideración, prevista en el Art 219° del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que implica, la posibilidad de que el consejo regional modifique una cuestión sometida a su decisión y que NO adquirido la cualidad jurídica para ser considerada como un acto administrativo y por tanto no produjo efectos jurídicos.

En tal sentido, al ser un acuerdo de consejo un acto administrativo, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de reconsideración previsto en el Art 219 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se encuentra habilitada la vía para el reexamen del citado Acuerdo Regional que causa perjuicio a la recurrente.

2.2 EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DEL TRABAJO DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA REGIONAL.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

El debido proceso es considerado un derecho "continente" pues comprende diversos derechos específicos o principios orientados a que toda persona pueda gozar de un proceso justo.

Asimismo, "es un derecho fundamental constitucional instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales sino de las decisiones que adoptar y pueda afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos".

El debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución de la siguiente manera:

"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)"

En tal virtud, las reglas que componen el debido proceso deben ser garantizadas en todo proceso o procedimiento, adaptándose aquellas al tipo de procedimiento que se lleve a cabo en cada caso concreto. Así, en el caso de procedimientos investigadores que se llevan a cabo en sede parlamentaria regional como así se ha establecido en doctrina que:

"si bien existen principio y normas cuya observancia es constitucionalmente exigible (...) no puede exigirse (...) los rigurosos estándares de tramitación que son propios de procesos jurisdiccionales a cargo de profesionales miembros de la magistratura judicial. (...) los procesos en sede parlamentaria deben ajustarse a las reglas del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva."

A continuación, nos centraremos en algunos de los principios contenidos dentro del derecho al debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva que deben ser garantizados en cualquier tipo de proceso o procedimiento. Estos principios son los siguientes:

a) Derecho a la defensa:

El derecho a la defensa se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución peruana, de la siguiente manera:

"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."

En este punto se debe resaltar que lo que este derecho exige no es que se le comunique al detenido, investigado o procesado la calificación jurídica de los hechos necesariamente, sino que basta con que se comunique cuáles son exactamente los hechos por los cuales se encuentra la persona siendo investigada o detenida. En otras palabras, lo relevante para garantizar el derecho de defensa es en esencia la atribución fáctica de hechos en función del avance de las investigaciones y de la naturaleza del procedimiento de investigación. Circunstancia que, en el presente caso, nunca aconteció por omisión evidente de la Comisión Investigadora respecto a mi persona.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

El derecho a la defensa tiene la finalidad de garantizar la igualdad de armas entre las partes y garantizar el principio de contradicción. Es decir, el derecho de defensa solo existe si la información que justifica los cargos y hechos por los que se investiga a una persona puede ser controvertida de manera completa y libre por la persona investigada. Para que estos dos principios se cumplan, el derecho a la defensa no sólo exige que toda persona tenga acceso a un abogado o a la posibilidad de defenderse por sí misma, sino que las autoridades ante las que está siendo investigada o procesada (dependiendo de la etapa del proceso o procedimiento en que se halle) le brinden la información clara y necesaria sobre los hechos materia de investigación o juzgamiento.

En este mismo orden de ideas, este derecho también se encuentra previsto y desarrollado en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 inciso 2 b) señala lo siguiente:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; (...)"

Si bien esta norma internacional hace referencia al "inculcado", la Corte interamericana ha indicado en su sentencia para el caso Barreta Leiva vs. Venezuela, que se debe informar al interesado de las causas de su imputación (acciones u omisiones que se le atribuyen), así como de las razones por las cuales el Estado ha decidido formular imputación. La Corte también ha señalado que este derecho debe hacerse valer incluso con anterioridad a la formulación formal de la acusación ya que la transición entre ser "investigado" y ser "acusado" a veces puede darse de un momento a otro.

Este criterio ha sido recogido también por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Tineo Cabrera de fecha 8 de agosto de 2012. Al respecto, nos encontramos de acuerdo con lo establecido por la Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía N° 001-2013-DP/AAC que señala que las garantías del debido proceso son exigibles también antes de que exista una acusación formal. Este Informe indica que: "(...) efectivamente, las comisiones investigadoras del Congreso de la República no tienen facultades acusatorias. Sin embargo, ello no significa que en sus procedimientos deje de garantizarse el derecho de defensa pues su actuación puede tener incidencia directa en la determinación de responsabilidades y subsiguientes sanciones a los investigados."

Sin embargo, debe reiterarse que nuestro Tribunal Constitucional ya ha indicado que las garantías deben aplicarse siendo adaptadas al tipo de procedimiento en cuestión. Esto se condice con lo postulado por Silva Sánchez cuando se refiere "al derecho penal de segunda velocidad", al indicar que "tales principios son susceptibles, en efecto, de una acogida gradual y, al igual que sucede hoy entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo sancionador, no tendrían por qué ser integrados en idéntica medida". Apoyando esta línea de argumentación, es importante resaltar lo señalado por Bustamante Alarcón con respecto a las garantías del debido proceso: "(...) su naturaleza fundamental los hace aplicables a cualquier tipo de proceso o procedimiento en la medida de que resulten compatibles con la naturaleza de éstos."

Bajo esta línea de argumentación, el consejo regional mediante Acuerdo Regional 031-2024-CR/GRL del 14 de febrero de 2024, CONFORMÓ una Comisión Investigadora que se encargue de indagar respecto a las actividades de limpieza y descolmatación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochirí, Yauyos, Huarura, Barranca, Huaral y Canta; Siendo que en el desarrollo de dicha investigación se incluyó a mi persona por el hecho de HABER SOLICITADO UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO conforme al numeral 5.2 y 5.3 del cuestionado Acuerdo Regional, y que, por ello estaría inmersa en presunta responsabilidad por omisión de funciones, además de hallarme



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

responsabilidad administrativa funcional por no haber cumplido con dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades de limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la región lima; **SIN EMBARGO** el hecho es que la citada comisión investigadora integrada por los Consejeros Ángel Ugarte, Susana Solorzano, Merle Santos y Víctor Uribe, ha VIOLADO FLAGRANTE y ARBITRARIAMENTE mi derecho a la defensa y por ende mi derecho al debido proceso, derecho que me asiste conforme así lo recoge el Art 104 del RIC el cual NUNCA se dio cumplimiento, AL NO HABÉRSEME citado para comparecer y efectuar mis descargos, menos se me ha otorgado el derecho de ser informado con anticipación sobre los asuntos que ahora se me atribuyen, dejando a mi persona en TOTAL INDEFENSIÓN.

2.3 SOBRE EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS LABORES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA REGIONAL

Mas precisamente con relación al derecho de defensa - Sobre la omisión de notificación citación de mi persona en condición de Gobernadora Regional a declarar en la Comisión Investigadora.

En el presente caso, la "Comisión Investigadora" se encuentra investigando funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura. Si bien es necesario reconocer que esta comisión investigadora tiene como finalidad investigar, entonces y entre otras personas, a mi persona. En este marco, mi persona también tiene derecho a comparecer y ser escuchada, pero es del caso, que NUNCA fui notificada, invitada o citada a declarar sobre los asuntos que se investigaba más cuando al final de la investigación hallarían sobre mi persona responsabilidades penales y administrativas.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta las exigencias del derecho de defensa, mi persona, en su momento debió hacerme conocer los cargos investigados y en su momento también debió haberseme citado para cada sesión, debería haber sido informado de manera clara y expresa sobre todos los hechos por los cuales se le convoca a las sesiones. Ello con la finalidad evidente de que mi persona pueda contestar a todas las preguntas que la comisión le haga, sustentando sus respuestas en todos aquellos documentos que considere necesarios para responder de la mejor manera. Si, como ya ha sido explicado en el primer acápite del presente escrito, una de las funciones esenciales de toda comisión investigadora es el recopilar información e investigar sobre hechos para esclarecer posibles irregularidades y responsabilidades por parte de funcionarios públicos, lo lógico es que la comisión respete las garantías que le permitan sustanciar el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Por lo mismo, si la comisión no notifica los hechos exactos por los cuales llama a declarar a los funcionarios y mi persona o los mismos resultan atribuciones genéricas, entonces no sólo dificultamos el ejercicio pleno del derecho a la defensa de mi persona sino que la información que pueda recabar la Comisión Investigadora en cada sesión, probablemente, se encuentre incompleta ya que los citados y mi persona no habrán tenido oportunidad de preparar los datos y documentos necesarios para responder a cada una de las preguntas que la comisión tenga que hacer.

De lo dicho, es evidente apreciar una situación de riesgo de vulneración del derecho de defensa; por lo que, la Comisión Investigadora debería subsanar dicho error en las siguientes citaciones que curse. Y es que si bien una de las funciones principales de una comisión investigadora es el esclarecer posibles hechos irregulares, lo cierto es que no puede atropellar derechos de índole constitucional, por lo que, la nulidad del acuerdo es la vía para reponer las cosas a su estado anterior a la vulneración de mi derecho.

III. AUSENCIA DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO

Que, si bien la comisión investigadora es un grupo de consejeros a los cuales se les ha encargado la función de investigar o estudiar un tema de interés público en concreto. Así, la investigación de posibles irregularidades cometidas por funcionarios públicos en casos concretos puede ser la razón de la creación de una comisión investigadora. Si bien



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

no tienen como función el impartir justicia o sancionar a funcionarios públicos por las responsabilidades que puedan develar durante la investigación, lo cierto es que una comisión investigadora del Consejo Regional un primer paso para la posterior posible denuncia y sanción por parte de las instancias correspondientes si es que aquella encontró responsabilidades que puedan ser de tipo penal y administrativa. Siendo esto así, las comisiones investigadoras pueden ser entendidas como una manifestación indirecta del ius puniendi del Estado.

Sin embargo, una "Comisión investigadora" encargada de investigar a mi persona, y al ser una comisión investigadora parlamentaria con las características señaladas, tiene el deber de respetar las garantías del derecho al debido proceso de sus investigados. Por lo que, al no darse cumplimiento, la Comisión, estaría amenazando el derecho al debido proceso (en concreto, el derecho de defensa) de la recurrente, al haberse omitido hecho conocer los cargos no detallando todos las circunstancias y hechos por los cuales se le desea investigar.

IV. EN CUANTO A LOS CARGOS QUE SE ATRIBUYE EN EL INFORME FINAL INSTRUCTIVO.

4.1. A través del Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL del 18 de noviembre del 2024, se aprobó el dictamen de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, en el cual se recomienda en el numeral 5.3.2. se interponga denuncia por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de omisión y demora de actos funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal y otros delitos que se identifique contra la Gobernadora Regional (...).

4.2. Dicha recomendación se basa, según lo estipula el propio dictamen de los fundamentos esgrimidos en el punto 4.5 y 4.7; referente al primer punto el dictamen señala que el Gobierno Regional de Lima solicitó en amparo del Decreto Supremo N° 040-2024-EF un crédito suplementario para la continuidad de las contrataciones de bienes y servicios, para la ejecución de actividades de limpieza y descolmatación, conformación de bordes y diques con material de préstamo o propio (...), en respuesta a reducir riesgo, vulnerabilidad, daños o impacto ante la posible ocurrencia del Fenómeno el Niño, y el segundo punto detalla, que la Gobernadora Regional no cumplió con dirigir, supervisar, coordinar y administrar, las actividades de limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la región, yendo en contra de lo estipulado en el literal a) y g) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima.

4.3. Referente al primer punto el 4.5 debemos señalar que, el análisis del efectuado por el asesor y los miembros de la comisión, no va más allá del simple hecho de señalar del porque se solicitó más dinero, cuando aún del presupuesto inicial no se comprometía todo, señalando este hecho como escandaloso e inmorale; pero la pregunta real sería el hecho de pedir más dinero para atención de descolmatación de los ríos ante el Fenómeno del Niño es realmente un delito, o cual es el hecho ilícito por el cual se le quiere denunciar a mi persona Gobernadora Regional, o es el simple hecho de pedir más dinero para su región; porque en ninguna parte del dictamen se menciona o se sustenta sobre hechos, que el dinero pedido fue mal utilizado, y si se hizo como se relaciona a la Gobernadora Regional con ese hecho, pues no hay ningún argumento válido o que relacione a la Gobernadora Regional.

4.4. Por otro lado, en lo que respecta al punto 4.7. en donde se menciona que la Gobernadora Regional textualmente tuvo que dirigir, supervisar, coordinar y administrar, las actividades de limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la región, esto en cumplimiento de sus funciones establecidas en el ROF, algo que es falso, pues el literal g) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, establece que la Gobernadora Regional de Lima Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo del Gobierno Regional a través de sus Gerencias Regionales, por lo tanto, son los gerentes los primeros actores en que las obras y las políticas del Gobierno Regional se cumplan.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

4.5. En ese contexto, debemos mencionar que una de las características principales del mundo contemporáneo, es la complejidad de las relaciones sociales; el ámbito de desarrollo de las personas día a día exige cada vez mayor especialización. A nivel de una empresa u organización pública o privada mayor será la complejidad dependiendo de su dimensión y su expansión; así, para que exista un correcto funcionamiento de la organización deberá existir división de funciones entre los miembros del organismo, para lograr un actuar conjunto en pos de la organización.

4.6. Las organizaciones (públicas o privadas), como, por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, Hospitales, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por lo cual es grande. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. En ese sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros. Mejor dicho, solamente se ha de responder por las consecuencias que deriven de los propios actos delimitados normativamente en el MOF y en el ROF. Al respecto, Reyes Alvarado refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos".

4.7. Así, en virtud del principio de confianza la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.

4.8. La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

4.9. A razón de lo expuesto, no se puede tratar de señalar que la Gobernadora Regional tiene que dirigir, supervisar, coordinar y administrar, las actividades de limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la región de manera directa, así como tampoco se puede decir que la gobernadora debe estar revisando o estando muy pendiente de las acciones que desarrollan los funcionarios, quienes son personas capacitadas para desarrollar sus actividades, pues eso le dejaría poco tiempo para desarrollar las demás actividades propias de su cargo.

4.10. En ese sentido, debe reconsiderarse la aprobación del Acuerdo de Consejo N° 423-2024-CR/GRL del 18 de noviembre del 2024, en el extremo de la denuncia penal a la Gobernadora Regional, eximiéndola de las denuncias que pudiera efectuar la Procuraduría Regional, por el caso de la limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la región.

4.11. Finalmente cabe mencionar que como es posible que se me considere como responsable de dichos actos de la DRAL cuando esta Dirección es una unidad ejecutora autónoma y por el resto del trabajo de cada funcionario será



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL

responsable de sus actos y sobre la descolmatación vino con el decreto supremo mencionado para mitigar el estado de emergencia de las cuencas, y si se habla de corrupción y desfalco se tiene que probar mediante peritos y especialistas del tema y lo más sagrado habrían violado mi derecho fundamental de la persona humana al violar el principio del derecho a la defensa, amparado por la Constitución Política del Estado, al no haberme notificado para presentar mi descargo y sin embargo considerarme como responsable para que se me denuncie por lo que espero su comprensión y respeto a mis derechos como a todo ser humano en esta reconsideración.

Al respecto de lo solicitado, el Sr. José Antonio Núñez López – consejero regional por la provincia de Huarochirí, solicita que ante el debate necesario que se debe de llevar a cabo para analizar el presente caso, se deba devolver todo lo actuado a la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, en virtud que se realice el descargo correspondiente por parte de la Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado – Gobernadora Regional de Lima, respecto de los hechos denunciados.

En **Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 11 de diciembre del 2024, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales participantes de la sesión ordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968, N° 29053 y N° 31433;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024; presentado por la Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado – Gobernadora Regional de Lima, en virtud de los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR LA NULIDAD PARCIAL DEL INFORME FINAL de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, respecto a indagar las actividades de limpieza y descolmatación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochirí, Yauyos, Huaura, Barranca, Huaral, Oyón y Canta; en el extremo de la solicitud de investigación contra la Gobernadora Regional de Lima – Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado por los hechos denunciados.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER a la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, respecto a indagar las actividades de limpieza y descolmatación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochirí, Yauyos, Huaura, Barranca, Huaral, Oyón y Canta; el informe final presentado al pleno del Consejo Regional, con la finalidad de que se vuelva a convocar por intermedio de la Comisión Investigadora a la Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado - Gobernadora Regional de Lima, a fin de que rinda su descargo respecto de los hechos denunciados.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 461-2024-CR/GRL



ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima), para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



TOMÁS EMILIANO CHAVARRÍA HÚNGARO
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL